

Universidad de Lima

Facultad de Derecho

Carrera de Derecho



**INFORME DE EXPEDIENTE CIVIL NO  
183518-2003-000164-0 SOBRE: DIVORCIO  
POR CAUSAL**

**INFORME DE EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO NO 803-2012/CPC  
SOBRE: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

Trabajo de suficiencia profesional para optar el Título Profesional de Abogado

**Jessica Tamara Namihás Lastra**

**Código 20120882**

Lima – Perú

Enero de 2022

## EXPEDIENTE CIVIL: DIVORCIO POR CAUSAL

Materia: Divorcio por Causal

Nº de Expediente: 183518-2003-000164-0

### RESUMEN

El presente caso plantea una controversia que versa sobre el divorcio por las causales de violencia psicológica, injuria grave e imposibilidad de hacer vida en común. La importancia del presente proceso recae sobre el modo en que la juez de familia en primera instancia emite la sentencia a favor de la demandante quien alega hechos que encajan en las causales antes señaladas pero, no sustenta los hechos con medio probatorios que puedan generar certeza suficiente en la juez para que emita una sentencia debidamente motivada. Sin perjuicio de ello y en aplicación de la lógica y la experiencia, la juez de familia emite una sentencia que declara FUNDADA la demanda por las causales de injuria grave y violencia psicológica pudiéndose considerar que ésta no analizó los medios probatorios de manera conjunta de acuerdo a lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil. En consecuencia y no encontrándose de acuerdo con lo resuelto, la parte demandada procede a apelar la sentencia emitida en primera instancia señalando a que se ha vulnerado su derecho a un debido proceso, toda vez que, la juez de primera instancia resolvió declarar fundada la demanda en los extremos antes señalados en base a una motivación que, de acuerdo a la apreciación del demandado, resulta ser insuficiente ya que la demandante no acreditó los hechos con medios probatorios que sustenten lo manifestado. En ese sentido, los jueces de la Sala Especializada de Familia de La Corte Superior de Justicia de Lima procedieron a revocar la sentencia apelada, reformándola en los extremos que declararon fundada la demanda en primera instancia y procedieron a declararla infundada, toda vez que, no se había cumplido con emitir una resolución debidamente motivada ya que no se acreditó que se hayan cumplido con los elementos de las causales invocadas para el divorcio.

## EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Materia: Protección al Consumidor

Nº de Expediente: 803-2012/CPC

### RESUMEN

El presente caso plantea una controversia que versa sobre las infracciones cometidas por dos proveedores respecto de los artículos 14° (publicidad y promociones), 18° (Deber de idoneidad) y 19° (obligaciones de los proveedores) de la Ley 29571 – Ley de Protección y Defensa del Consumidor frente a los denunciante quienes adquirieron un servicio a través de la página web de un proveedor de servicio de publicidad de servicios y bienes brindados por terceros, quienes, conforme al acuerdo comercial firmado con el proveedor que realiza el servicio publicitario, son los responsables frente a los problemas que pudieran surgir con los consumidores. Es así que, en el presente informe podremos ver el análisis que realiza la Comisión de Protección al Consumidor para determinar que el proveedor que presta el servicio de publicidad resulta ser el responsable de las infracciones cometidas a los artículos señalados en el primer párrafo de la presente sumilla y declarar improcedente la denuncia frente al proveedor del servicio de cupón vacacional, quien en realidad es el responsable de la ejecución del servicio adquirido por los denunciante. Finalmente y luego de haber sido declarado fundada la denuncia por las infracciones antes señaladas ante la Comisión de Protección al Consumidor, el proveedor del servicio de publicidad apela dicha resolución la cual luego es analizada por la Sala Especializada en protección al consumidor que procede a declarar la nulidad de la resolución de la Comisión respecto al extremo de la infracción al artículo 14° y revocar la misma respecto del extremo a las infracciones de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571.